

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

SEGUNDA INSTANCIA: APELACIÓN AUTO

RADICADO No. 2019-01342

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA

COOPERATIVA

DEMANDADO: ARISTÓBULO CRUZ MÉNDEZ

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Se resuelve el recurso de **APELACIÓN** oportunamente presentado por la parte demandada –su apoderada- contra la decisión de instancia de fecha 9 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bogotá, mediante la cual negó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el inconforme, en síntesis, que el art. 317 del C.G.P. establece en su numeral segundo que es procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito cuando este permanece inactivo por el término de un año sin que se solicite o realice ninguna actuación.

Que en este asunto se libró mandamiento de pago en proveído notificado por estado el 17 de enero de 2020 y que si bien los términos se suspendieron entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de ese mismo año, por la emergencia del COVID-19, le resulta claro que se configuró el supuesto del art. 317 Idem para declarar la terminación del proceso, pues del 17 de enero de 2020 al 17 de mayo de 2021 habían transcurrido 481 días donde no hubo actuación procesal, como se extrae de la consulta de siglo XXI, ya que los intentos de notificación que hizo la actora el 30 de mayo de 2021 no se tuvieron en cuenta por el despacho en ese proveído y además para esta data ya se había configurado el término para el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El despacho encuentra que no le asiste razón a la parte apelante por lo siguiente:

El artículo 317 del C.G.P. en su numeral 2º, señala:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..."

(Subraya el despacho).

Revisado el expediente se observa que el mandamiento de pago y el auto que decretó medidas cautelares fueron proferidos el 16 de enero de 2020, notificados por estado el día 17 siguiente, por lo que el año de que trata el citado artículo vencía el 17 de enero de 2020; o en gracia de discusión la última actuación fue el 29 de enero de 2020 cuando la actora retiró el oficio de embargo, evento en el que el año se cumpliría el 29 de enero de 2021, como lo adujo la primera instancia.

No obstante, por cuenta de la emergencia a causa de la pandemia del Covid-19 los términos fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 y se "reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del vencimiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura" como lo estableció el art. 2 del Decreto 564 de 2020.

Dicha reanudación de términos se produjo con el Acuerdo PCSJA20-11567 a partir del 1 de julio de 2020 expedido por el citado Consejo Superior.

En ese sentido, los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito de que trata el art. 317 del C.G.P. estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y 2 de agosto de 2020, ya que el citado Decreto 564, se reitera, dispuso que se "reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del vencimiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura", para un total de cuatro (4) meses y dieciséis (16) días de suspensión.

Realizando el conteo del año desde esa última actuación del 29 de enero de 2020, más los 4 meses y 16 días de suspensión tenemos que el año se cumplía el 14 de junio de 2021, es decir, que no alcanzó a configurarse el supuesto del citado art. 317 de cumplirse un año de inactividad, por lo que el

argumento del recurrente según el cual ese término había vencido el 17 de mayo de 2021 no tiene acogida.

Lo anterior, por cuanto la demandante actuó antes de fenecer ese término, pues el 8 de junio de 2021 (según se dijo en el auto que resolvió el recurso) aportó las diligencias que realizó el 31 de mayo de ese año en procura de obtener la notificación del demandado, que aunque no fue acogido por el despacho por lo indicado en el inciso final del auto del 9 de julio de 2021, en todo caso, se trató de una actuación que interrumpió el término a voces del literal c) numeral 2 del referido art. 317 que señala **"Cualquier actuación, de oficio, o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"**.

Así las cosas, deberá confirmarse la auto materia de alzada por encontrarse ajustado a derecho y no se condenará en costas por no aparecer causadas.

Por ende, sin más consideraciones, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto objeto de apelación, fechado nueve de julio de 2021, proferido por el JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas al no aparecer causadas.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de conocimiento, previa la desanotación a que haya lugar. **OFICIESE**.

Por Secretaría remítase de manera inmediata a la primera instancia la comunicación de que trata el inciso segundo del art. 326 del C.G.P.

Se ADVIERTE a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ab97e16ebb096d57923718907c2baea4c0dd2cc46702b783cb482e2fccc07d**
Documento generado en 31/05/2022 10:30:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>